

# ESTATUTO

DE

## DELITOS, FALTAS Y PENAS

Y DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LOS  
JUICIOS MASONICOS.

REIMPRESA POR ORDEN  
DE LA  
GRAN LOGIA NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.



TIP. "LA ESTRELLA"  
SANTO DOMINGO.

1923.



*H. Viriato A. S. S. S.*

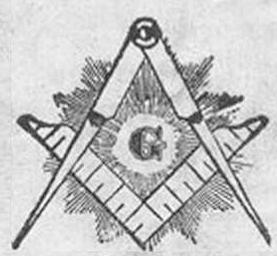
# ESTATUTO

DE

## DELITOS, FALTAS Y PENAS

Y DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LOS  
JUICIOS MASONICOS.

REIMPRESA POR ORDEN  
DE LA  
**GRAN LOGIA NACIONAL**  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.



TIP. "LA ESTRELLA"  
SANTO DOMINGO.  
1922.

*G. Larrazabal Blanco  
S. S. S.*





BN  
366.1097293  
E792

A.: L.: G.: D.: G.: A.: D.: U.:

## LA GRAN LOGIA NACIONAL

PARA LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: que urge modificar las leyes penales y de procedimiento que rigen en el *Orden Simbólico* de la Masonería de esta jurisdicción, adaptándolas á las reformas radicales introducidas en él por la Constitución vigente.

En virtud de sus facultades y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 19 de esa misma Constitución, ha dado el siguiente

# Estatuto de Delitos, Faltas y Penas

Y DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN  
LOS JUICIOS MASÓNICOS.

## TITULO PRIMERO.

### CAPITULO I.

#### DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 1º—El Orden Simbólico de la Francmasonería, para la debida imposición de las penas por los hechos ilícitos, los divide en *Delitos, Faltas Graves y Faltas Leves*.

015999



Art. 2º—Son *Delitos*:

1o. La violación del juramento masónico prestado en la iniciación;

2o. El crimen probado de homicidio, heridas voluntarias, robos, falsificación, quiebra fraudulenta y atentado contra el pudor;

3o. Los actos probados de seducción ó raptó de madres, esposas, hijas ó hermanas de francmasones;

4o. El abuso de la calidad, grado ó dignidad masónicas en beneficio propio ó ageno;

4o. El establecimiento de Talleres sin permiso previo de la Gran Logia ó la introducción de algún cisma masónico declarado tal por este Centro;

Art. 3º—Son *Faltas Graves*:

1o. La calumnia, la difamación ó la injuria probadas, proferidas contra hermanos;

2o. La provocación ó aceptación de duelos entre francmasones;

3o. Conato de suicidio;

4o. La desobediencia obstinada hasta por tercera vez á dar cumplimiento á cualquiera ley dictada por la Gran Logia ó á cualquiera disposición de ésta misma ó del taller á que se pertenezca;

5o. La detención indebida de fondos del tesoro ó de documentos del archivo;

6o. La infracción á los Estatutos Generales;

7o. El retardo durante tres meses consecutivos en el pago de las contribuciones ordinarias, sin excusa legal aceptada;

8o. La negativa á depositar en el Tronco de Pobres la cantidad á que ascienda la multa impuesta por una falta leve;

9o. La comisión de cualquier acto irrespetuoso hecho á la Gran Logia ó á una Logia de su dependencia.

10. La enemistad declarada entre dos ó mas hermanos;

Art. 4º—Son *Faltas Leves*:

1o. La no asistencia á los trabajos durante tres tenidas ordinarias consecutivas, sin excusa legal aceptada;

2o. La imputación de motivo siniestro ó dañada intención hecha al hermano que haya hecho uso de la palabra;

3o. La desatención al llamamiento al órden hecho por el Venerable Maestro ó los Vigilantes;

4o. La entrada al Taller, á los trabajos sin la correspondiente decoración.

5o. La concurrencia á los trabajos sin el traje de etiqueta, siempre que en la citación haya sido hecha esta advertencia, por exigirlo así la naturaleza misma del objeto de que tenga que ocuparse el taller en que se verifiquen.

## CAPITULO II.

### DE LAS PENAS.

Art. 5º—Las penas masónicas son:

1o. La pérdida de los derechos masónicos por tiempo indefinido;

2o. La suspensión de los mismos por tiempo limitado;

3o. La amonestación;

4o. La multa.

Art. 6º Perderán indefinidamente sus derechos masónicos los hermanos que cometieren los delitos que se determinan en el artículo segundo.

Art. 7º Quedarán suspensos en el ejercicio de los mismos por tiempo limitado los hermanos que cometieren las faltas graves que señala el artículo tercero.

§ 1o. La suspensión por tiempo limitado de los derechos masónicos será de tres meses á dos años, según la gravedad del caso.

§ 2o. Los hermanos condenados á la pérdida inde-

finida de los derechos y los que lo sean á la suspensión de los mismos por tiempo limitado, no podrán durante el que dure su condena visitar ningún Taller para cuyo efecto se participará ésta por la Secretaría del en que se pronuncie á los demás de la jurisdicción.

Art. 8º—Las Faltas Leves que expresan los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 4o., serán penadas por el Venerable Maestro, amonestando fraternalmente á los hermanos que incurrieren en ellas.

Art. 9º—Las Faltas Leves comprendidas en los incisos 4o. y 5o. del artículo 4o., serán penadas con una multa impuesta por el Venerable Maestro, la que no será nunca de menos de *cincuenta centavos*, ni mas de *dos pesos*.

## TITULO SEGUNDO.

### CAPITULO I.

#### DE LOS TRIBUNALES MASÓNICOS.

Art. 10—En cada Logia habrá un Consejo Judicial compuesto de tres jueces, del Orador que ejercerá las funciones de Fiscal y del Secretario que conservará las de su cargo. Este Consejo juzgará y sentenciará en primera instancia á los miembros de su Taller y á masones no afiliados que hayan cometido delitos ó faltas graves de las que se expresan en este Estatuto, de los cuales el juicio se le encomiende por la Gran Logia.

Art. 11—Para toda decisión del Consejo Judicial se necesita la presencia de todos los miembros.

Art. 12.—La Gran Logia tendrá un Tribunal Supremo de Apelación compuesto de cinco jueces, del Gran Orador que ejercerá las funciones de Fiscal y del Gran Secretario que conservará las de su cargo.

Este Tribunal conocerá en última instancia de todas las causas juzgadas y sentenciadas por los Consejos Judiciales de las Logias de la dependencia, siempre que se interponga el recurso de apelación en término legal; y en primera y última instancia de las que se sigan á los Dignatarios de la Gran Logia, á sus pro-

pios miembros, á los Venerables de Talleres, á los miembros de los Consejos Judiciales de los mismos y á los Representantes ante el Gran Centro cuando las faltas cometidas por estos lo sean en su calidad de tales.

Art. 13.—El Tribunal Supremo podrá conocer de cualquiera causa siempre que estén presentes tres ó más de sus Jueces, el Fiscal y el Secretario.

## CAPITULO II.

### DE LAS DENUNCIAS.

Art. 14.—Los delitos y faltas pueden ser denunciadas

1o. Por las Logias de la jurisdicción;

2o. Por los Oradores de las mismas como fiscales y conservadores natos de la Constitución y Estatutos Generales.

3o. Por cualquier hermano, siempre que sea la parte ofendida aun cuando su nombre no esté inscrito en el cuadro de la Masonería Nacional, acreditando en este caso su calidad de masón regular.

Art. 15.—Solamente se considerarán partes en el juicio á los hermanos que hayan denunciado delitos ó faltas y á los Oradores, cuando la cuasa se siga por denuncia de la Logia en que ellos tengan ese carácter.

Art. 16.—Cuando el denunciante sea un Taller de otro Oriente, para conservar su derecho de partes en el juicio se hará representar por un hermano, miembro activo del Taller cuyo Consejo Judicial deba conocer de la causa.

§ 1o. Si el Taller denunciante estuviere en el mismo Oriente que ante el cual se hace la denuncia; la representación corresponderá de derecho al Orador del primero.

§ 2o. Cuando la denuncia se hiciere por un hermano que no resida en el Oriente del Taller cuyo Consejo Judicial deba conocer de la causa, conservará su

calidad de parte en el juicio concurriendo personalmente ó haciéndose representar por cualquier hermano que esté en el pleno goce de sus derechos masónicos

Art. 17.—La denuncia de un delito ó falta grave deberá hacerse por escrito, firmada por el denunciante y dirigida al Venerable Maestro del Taller cuyo Consejo Judicial deba conocer de la causa.

§ Tan pronto como el Venerable Maestro de un Taller reciba una denuncia de las que se ocupa el artículo anterior la enviará bajo pliego cerrado al Presidente del Consejo Judicial respectivo.

### CAPITULO III.

#### DE LAS PRUEBAS.

Art. 18.—Los medios de pruebas se que admiten en juicios masónicos son:

- 1o. Las informaciones de testigos,
- 2o. Los documentos auténticos,
- 3o. Los documentos privados.

Art. 19.—Los hermanos cuyo testimonio se necesitare en juicio, deberán comparecer precisamente á prestar sus declaraciones bajo la palabra de masón ante el Consejo Judicial que los haya citado si residieren en el mismo Oriente en que se sigue la causa, y si en otro, devolverán la plancha de citación, insertando al pié la declaración de lo que sepan sobre el interrogatorio que se les haga, la que firmará.

### CAPITULO IV.

#### DE LAS CITACIONES.

Art: 20.—La citación que se haga á los hermanos denunciados y aquellos cuyo testimonio sea necesario en el juicio, residentes en el mismo Oriente, deberá ser por medio de una plancha suscrita por el Secretario del Consejo Judicial que conozca del asunto, en la que

se indique el objeto de la citación, la cual si no pudiere entregársele personalmente al hermano emplazado, se le dejará en su casa teniéndose de esta manera por practicada la citación previo informe escrito del que la hubiere llevado.

Art. 21.—Si los hermanos denunciados ó los requeridos en testimonio residieren en otro Oriente, se practicará de la misma manera comisionando al efecto á otro hermano que allí resida; y con la contestación que éste dé manifestando haber practicado lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por hecha la citación.

Art. 22.—Si no se supiere que resida otro h. en el mismo Oriente que los denunciados ó requeridos como testigos, se remitirá la plancha de citación en pliego certificado á costa del Taller, y á la vuelta de correo se tendrá por hecha la citación con el recibo del certificado, que se agregará al expediente.

## CAPITULO V.

### DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA Y ULTIMA INSTANCIA.

Art. 23.—Recibida por el Presidente de un Consejo Judicial ó del Tribunal Supremo la plancha en que se haga la denuncia contra uno ó más hermanos, procederá en unión del Secretario á instruir la causa observando lo siguiente:

1o. Dará vista de la plancha en que se haga la denuncia al hermano Orador para que en consecuencia requiera lo procedente dentro de cinco días.

2o. Ordenará la citación de aquellos hermanos cuyo testimonio se necesitare, según plancha de denuncia, y las que el Orador requiera.

3o. Tomará á dichos hermanos las declaraciones correspondientes según el interrogatorio que presenten el acusador ó el Orador, hará á los testigos y acusados aquellas preguntas que juzgue convenientes para el

mayor esclarecimiento de la verdad y evacuará las citas que resulten, firmando y haciendo firmar á los declarantes en unión del Secretario su exposición después que les sea leída; todo lo cual deberá concluirse en el perentorio término de quince días, á menos que haya de practicarse alguna diligencia fuera del O.:

4o. Terminadas estas diligencias convocará el Consejo Judicial ó el Tribunal Supremo según el caso, para el día más próximo á fin de que examine lo actuado; y si de ello resultare que se ha cometido un delito ó falta grave y fundados indicios de ser el denunciado el autor, dispondrá se le emplace inmediatamente para que en el término que se le señale, que no excederá de ocho días, si residiere en el mismo Oriente en que se le sigue la causa y—caso contrario—en el de la distancia á razón de un día por cada tres leguas, comparezca por sí ó por medio de otro hermano debidamente autorizado á imponerse del estado de la sumaria y á exponer de viva voz ó por escrito lo que tuviere por conveniente en su defensa. Si resultare del juicio que no se haya cometido el delito ó falta grave que dió lugar al procedimiento ó quedase plenamente justificado no ser el denunciado el autor, se le descargará y se le cerrará el expédiente siempre que de él no resulte que el delito ó falta grave ha sido cometido por otro hermano. En este caso, se continuará la sumaria y el juicio contra el delincuente.

5o. Si hubiere constancia de haberse hecho la citación al hermano denunciado, y no compareciere en el término prefijado, por sí ó por medio de otro h. debidamente autorizado, la causa continuará su curso, haciendo las veces de defensor el ex-Venerable del Taller, ó por impedimento de éste un miembro activo del mismo taller nombrado por el Consejo Judicial.

§ Si él ó los hermanos citados devolvieren la citación ó manifestaren de cualquier modo desacato al llamamiento del Tribunal, este procederá á juzgarlo

como contumáz en cuyo caso no se le nombrará defensor.

6o. Recibida la defensa del acusado ó denunciado, que deberá ser á los diez días á más tardar del de la comparecencia; ó bien la que hiciere su defensor en el caso de no presentación de aquel, el Presidente pasará el expediente al Orador que dará recibo al Secretario, con expresión del número de folios que contenga, para que lo devuelva en el término de ocho días con su exposición final, y recibido, convocará el Consejo Judicial para el día mas inmediato posible con citación del acusador y denunciado.

§ Si en el escrito de defensa del denunciado se hiciese citación de testigos, se oiran estos en la forma prevenida en el 3o. inciso de este artículo antes de pasar el expediente al Orador.

7o. Abiertos los trabajos del Consejo Judicial el día señalado para la vista de la causa, el Secretario dará lectura íntegra del expediente, dándose antes entrada si se hallan presentes, al acusador, al denunciado y á su defensor si lo tuviese.

8o. Cuando se tratare de asuntos que afecten la moral, el Presidente hará desocupar la sala á los hermanos que asistan como expectadores y prohibirá la entrada á todo el que no sea parte en el juicio ó testigo.

9o. Concluida la lectura del expediente, se concederá la palabra al acusador, ó al Orador si se hubiere seguido la causa por denuncia del Taller y en seguida al denunciado y á su defensor si lo tuviere.

10o. Oidos los alegatos, cubrirán el templo el acusador, el Orador, el denunciado y su defensor; y los miembros del Consejo ó Tribunal continuarán en sesión hasta que se pronuncie la sentencia que se redactará en los términos que la mayoría acuerde, firmándose por el Presidente, Jueces y Secretario, la cual se publicará poniendo entre columnas al denunciado si se hallare presente.

§ Podrá el Consejo ó Tribunal dejar la decisión ó publicación de la sentencia para otro día, que no exceda

del octavo á contar del de la vista; cuyo acuerdo se publicará allí mismo para que valga citación á todas las partes.

§§ Cuando el Orador, fiscal de un tribunal, no estuviere conforme con la sentencia dictada por el Consejo Judicial, podrá apelar ante el Tribunal de Apelaciones en el tiempo legal.

11o. Publicada la sentencia podrá apelar ante el Tribunal de Apelación, la parte que no estuviere conforme con ella dentro de los quince días siguientes á aquel en que se pronunció, por medio de diligencia que firmará en unión del Secretario. Pasado dicho término ninguna de las partes podrá apelar, aun cuando no hubiere estado presente al acto de publicarse la sentencia; y el Presidente dispondrá se lleve á efecto.

Art. 24.—Interpuesta la apelación se remitirá inmediatamente, el expediente original al Presidente del Tribunal de apelación se remitirá al apelante el término improrrogable de quince días para que produzca los medios de defensa. Vencido este término, haya ó no el apelante producido su defensa, se pasará el expediente al Gran Orador en la forma y por el término señalado en el inciso 6o. del artículo anterior, procediéndose de la manera prevenida en los incisos 7o., 8o. y 9o. del mismo artículo.

Art. 25.—De la sentencia pronunciada en última instancia podrá suplicar gracia ante la Gran Logia el condenado por delitos á la pena de la pérdida indefinida de sus derechos masónicos, en el término y forma que expresa y determina el inciso 11 del artículo 23.

Art. 26.—Recibida que sea por el Gran Maestro la solicitud de gracia, pasará ésta junto con el expediente de la causa á una comisión *ad hoc* la que, después de estractar todas las circunstancias favorables y adversas que él arroje, dará opinión escrita que se agregará al expediente sobre la concesión ó negación de la gracia solicitada, y lo devolverá al Gran Maest. á fin de que éste reuna en tenida extraordinaria al Gr. Centro para que resuelva sobre el particular.

§ La Gran Logia no conocerá de ninguna solicitud de gracia en favor de hermanos condenados en juicios masónicos por consecuencia de sentencia dictada por Tribunales civiles que les hayan impuesto penas aflictivas.

Art. 27.—Pronunciada la sentencia en última instancia, si no se hubiere interpuesto el recurso de gracia en tiempo hábil, se devolverá el expediente al Consejo Judicial que la pronunció en primera instancia para su ejecución.

## CAPITULO VI.

### DE LAS RECUSACIONES É INHIBICIONES.

Art. 28.—Todo hermano llamado á conocer en la sustanciación ó prosecución de una causa, puede ser recusado en la forma que se determina y por los motivos siguientes:

1o. Por parentesco de consanguinidad con el acusador ó el denunciado, dentro del cuarto grado civil, ó por el de afinidad dentro del segundo, ambos inclusivos.

2o. Por tener interés directo en las resultas de la causa.

3o. Por haber dado recomendación en favor de alguna de las partes con relación á la causa que se sigue, antes ó después de principiada.

4o. Por haber sido testigo en la causa en que propone la recusación, ó por haber conocido anteriormente como juez sobre lo principal de ella.

Art. 29.—El Presidente, Juez, Orador ó Secretario que sepa que en su persona concorra alguna causa de recusación, está obligada á manifestarla por escrito al Consejo ó Tribunal; reemplazándose en la forma que se establece.

Art. 30.—La recusación puede intentarse en cualquier estado de la causa, proponiéndose por una diligencia firmada por el recusante y el Secretario.

El recusado manifestará á continuación lo que juzgue conveniente y el Consejo Judicial ó el Tribunal Supremo, según el caso, conocerá del expediente y declarará si hay lugar ó no á la recusación.

Art. 31.—De la resolución que recaiga sobre la inhibición ó recusación, no se concederá recurso alguno.

## CAPITULO VII.

### TRAMITES PREVIOS Á LA INICIACIÓN DE LAS CAUSAS.

Art. 32.—Tan pronto como llegue á conocimiento del Ven. de un Taller el conocimiento de la desavenencia entre dos ó más hermanos miembros del mismo, los emplazará para un dia y hora determinados, al local masónico de la Logia y procurará por cuantos medios le dicte la prudencia, obtener de los hermanos una franca y noble reconciliación. Si no la obtuviere, elevará la denuncia al Consejo Judicial de competencia para que proceda á instruir y fallar la causa.

Art. 33.—Si los hh. fueren miembros de distintos Talleres ó no estuvieren afiliados á ninguno, el Ven. Maestro que tuviere conocimiento de la enemistad lo participará á la Gran Logia para que esta designe al Ven. que procure la conciliación, y el Consejo Judicial que deba conocer de la causa si no se obtuviere aquella.

Art. 34.—Si la reconciliación se obtuviere, no habrá lugar á ningún procedimiento.

## CAPITULO VIII.

### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS.

Art. 35.—Todos los funcionarios masónicos son responsables y como tales sujetos á jucios por los motivos siguientes, además de los que establecen los artículos 2º y 3º.

1o. Por violación del juramento prestado al instalarse como funcionario del Taller.

2o. Por abuso de autoridad comprobado en el ejercicio de sus funciones.

3o. Por denegación de justicia.

Art. 36.—El procedimiento en los juicios de responsabilidad, será el general prescrito por el presente Título.

Art. 37.—Las penas que se impondrán en estos juicios son las mismas que indican en el Capítulo 2o. título 1o. de este Estatuto, según los casos.

§ Cuando los motivos de condenación sean los prescritos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo anterior, se impondrá la pena de destitución de la dignidad ú oficio que ejerza el acusado.

## CAPITULO IX.

### DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 38.—Cuando se esté siguiendo una causa, los Secr. deben señalar una hora en que las partes ó sus representantes puedan ocurrir al local masónico á instruirse del expediente, y tomar sus apuntamientos ó notas á su presencia.

Art. 39.—En los términos ó lapsos señalados en el presente Estatuto no corren los días feriados.

Art. 40.—En todos los juicios, así en primera como en última instancia, se constituirá el Tribunal en el local másonico pudiendo concurrir á ese acto todos los hh. que se encuentren en el pleno goce de sus derechos másonicos.

Art. 41.—Para la debida separación de los Jueces, defensor, partes y visitadores, en estos actos, los primeros, jueces y defensores, se colocarán en el Or. y los segundos en la Col. El acusado se colocará á la izquierda bajo las gradas, el denunciado entre Col.

Art. 42.—Cuando el Tribunal tenga que conferenciar para resolver sobre la articulación, inhibición ó recusación de alguno de los jueces, ó para dictar la sentencia, cubrirán el templo el fiscal, las partes, los defensores y los visitadores.

Art. 43.—Antes de publicarse la sentencia que recaiga sobre lo principal de la causa ó sobre la articula-

ción de inhibición ó recusación, se les dará sucesivamente entrada á los que hubieren cubierto el Templo y demás visitantes que concurrieren.

Art. 44.—El acusado ó denunciado puede encarregar de su defensa á uno ó mas hh.: tanto en primera como en última instancia y con tal que estos hh.: estén en el pleno goce de sus derechos masónicos.

Art. 45.—El desistimiento de la apelación, que se hubiere interpuesto de una sentencia, hace que se lleve esta á efecto, con cuyo objeto si el desistimiento tuviera lugar ante el Tribunal que debia conocer en última instancia, se devolverá inmediatamente el expediente al que conoció en primera.

Art. 46.—Pendiente la apelación no podrá ejecutarse la sentencia.

Art. 47.—La iniciación de una causa contra un h.: por cualquier delito lo pone virtual é inmediatamente en entredicho con todos los talleres y para la debida inteligencia de estos se participará por el Presidente que esté sustanciando la causa al Ven.: del Taller para que lo comunique á todos los talleres de la jurisdicción.

Art. 48.—Las sentencias que se dicten en última instancia y las dictadas en primera instancia que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada, por no haberse interpuesto el recurso de apelación en el término legal, se comunicarán por el Secretario del taller en dispositivo á los talleres de la jurisdicción y á los de la correspondencia del interior.

Art. 49.—Los hermanos á quienes se nombre para completar el Cons.: ó Trib.: no podrán escusarse sino por causa lejitima aceptada por el mismo Consejo ó Tribunal, bajo la pena de incurrir en el delito previsto en el caso 4º artículo 3º, del capitulo 1º título 1º del presente Estatuto.

Art. 50.—Las multas que se apliquen por virtud del presente Estatuto ingresarán en la caja de la Junta de Beneficencia.

Art. 51.—La ignorancia de lo dispuesto por la

Constitución Estt.: Gen.: y demás disposiciones masonicas, no escusará á ningún hermano de la pena.

Art. 52.—Las decisiones en primera y última instancia se resolverá por mayoría absoluta de votos.

Art. 53—Todos los mas.:residentes en la República quedan sujetos á las penas señaladas en el presente Estatuto, cualquiera que sea el grado que posean, estén ó no afiliados en los Talleres como miembros activos ú honorarios.

Art.54—Cuando el h.: denunciado ó acusado sea miembro activo dé un taller y honorario de otro, será juzgado por el Consejo Judicial de aquel de que fuese miembro activo.

Art. 55—Si el h.:denunciado no fuere miembro activo de ningún taller y si honorario de varios, el que remita la denuncia la elevará á la G.: Logia para que esta designe el Consejo Judicial que deba conocer de la causa.

Art. 56—No podrán ser miembros de un mismo Tribunal los parientes por consanguinidad hasta el 4o. grado y los afines hasta el 2o.

Art. 57—El presente Estat.: deroga todo otro que le sea contrario y tendrá su puntual ejecución veinte y cuatro horas después de su publicación en cada Taller.

Dado en el Or.: de Santo Domingo á 9 de Octubre de 1894 E.: V.:

El Gran Maestro,—*JOSÉ MARÍA DÍAZ. D. Rodríguez Montaña,—José I. Pou.—Domingo Mallol P.: M.:—Esteban R. Suazo.—Francisco Aguiar.—Eladio Montás,—Francisco Sanabia.—Joaquin Montolio.—Eugenio de Marchena.—José F. Cordero.—Pedro Tirado.—Juan G. Larancuent.—A. Gautreau.—José P. Soler.—José D. Galvan.—Manuel Rueda.—Agustín Fernandez P.: M.:—Rafael María Mazara,—Ignacio Guerra hijo.—J. de M. Simonó.—David Vidal.—Domingo Morcelo.—Patricio Suazo, Gr.: Secret.:*







